



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Asunto: Auto libra mandamiento ejecutivo
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00142.00
Ejecutante: Carolina Henao Vásquez
Ejecutada: Johana Gutiérrez Marín y Gloria Amparo Marín
Interlocutorio: No. 316

La presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por Carolina Henao Vásquez, c.c. 24.587.099, contra Johana Gutiérrez Marín, c.c. 24.586.737 y Gloria Amparo Marín, c.c. 24.575.030, reúne los requisitos tendiente a obtener que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por incumplimiento en el pago de la obligación de cancelar unas sumas de dinero, contenidas en una letra de cambio.

La demanda cumple con los requisitos legales, toda vez que se aportó título que presta mérito ejecutivo (letra de cambio) contentivo de unas obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar unas sumas de dinero, a cargo de la parte ejecutada. Por lo tanto, el despacho procederá a librar el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por Carolina Henao Vásquez, c.c. 24.587.099, contra Johana Gutiérrez Marín, c.c. 24.586.737 y Gloria Amparo Marín, c.c. 24.575.030, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$1.341.000, como capital contenido en la letra de cambio aportada.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a, desde el día 26 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación; intereses que se aplicarán a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta las variaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite señalado en el artículo 422 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes del mismo.

TERCERO: Disponer que durante el trámite del presente proceso se tenga en cuenta lo ordenado en los Decretos 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, así como las medidas que

en adelante se adopten relacionadas con la pandemia ocasionada por el Covid-19.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído a las ejecutadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de 5¹ días para pagar la obligación demandada con los intereses hasta que se cancele la deuda y de 10² días para contestar y proponer las excepciones que estimen pertinentes, términos que corren conjuntamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. Igualmente que en caso de tratarse de debatir los requisitos formales del título ejecutivo sólo se podrán discutir mediante recurso de reposición.³

QUINTO: Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-6918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, de propiedad de Johana Gutiérrez Marín.

Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: Ordenar el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placa TRL25E, marca Sigma, modelo 2018, línea SG 110-3, color negro, denunciada como de propiedad de la señora Johana Gutiérrez Marín, inscrita en la oficina de Tránsito y Transporte de Calarcá-Quindío. Líbrese el oficio respectivo.

Reconocer personería a la abogada Nancy Viviana Bustamante González, para actuar en representación de la demandante en este asunto.

Notifíquese,


JENNIFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

Nota: esta providencia no se firma de manera electrónica porque al momento de su emisión no funcionaba la página web de la Rama Judicial con la que se realiza la suscripción.

¹ Artículo 431 del C.G.P.

² Artículo 442 del C.G.P.

³ Artículos 430 y 318 del C.G.P.